

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**EL MODELO DE PROCEDIMIENTO
ACELERADO DEL ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL. ACTUAL DESARROLLO EN EL
MARCO DE LA CNUDMI**

Alumno: **Andrés Alcubierre Domínguez**

Directora del Trabajo: **Prof^a Dr^a Katia Fach Gómez**

Facultad de Derecho de Zaragoza

Año 2020



**Universidad
Zaragoza**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. ARBITRAJE Y ARBITRAJE INTERNACIONAL: BREVE PRECISIÓN.....	4
II. REGULACIÓN DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL A PARTIR DEL SIGLO XX.....	6
El Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927.....	7
La Convención de Nueva York de 1958 y el reconocimiento de los laudos arbitrales.....	8
La actividad de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).....	10
La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional ..	11
El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.....	12
III. <i>EXCURSUS</i> SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	14
IV. EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ACELERADO.....	16
¿Una necesidad urgente?: algunos datos estadísticos	16
Particularidades del arbitraje acelerado. Relación con el arbitraje comercial internacional “ordinario”	18
Actividad del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI en el desarrollo del nuevo procedimiento	23
V. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ACELERADO	25
Ámbito de aplicación y el acuerdo de arbitraje.....	26
La Junta Arbitral: nombramiento del árbitro y número de componentes	27
Desarrollo del procedimiento	28
Emisión del laudo y aplicación en un estado distinto del emisor	31
VI. CONCLUSIONES	32
BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y ENLACES DE INTERÉS	35

INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como objeto analizar la nueva modalidad de *arbitraje comercial internacional acelerado*, también llamado *abreviado* o *expedito*, según el organismo que lo mencione. Comenzaré aludiendo a diversos tratados e instituciones internacionales que permiten la celebración del arbitraje comercial internacional. Concretamente, además de desarrollarlo como tema, buscaré dilucidar también si realmente constituye un instrumento eficaz a la hora de resolver conflictos de índole comercial e internacional. Esto es importante, ya que de otro modo, estos se solventarían necesariamente por medio de la vía judicial, o bien por el procedimiento común de arbitraje comercial internacional (no acelerado, u “ordinario” como me iré refiriendo).

Conviene precisar una cuestión previa. Cuando hablamos de arbitraje comercial internacional, nos referimos al modo de arbitraje internacional que tiene por objeto la resolución de controversias de carácter comercial¹, a escala internacional, entre estados y/o personas físicas o jurídicas. Dicho tipo de resolución de controversias está centrado en una categoría basada en el ámbito de los negocios entre diversas partes, radicadas en dos o más naciones o economías abiertas diferentes. Con este ámbito me refiero a las relaciones comerciales que dan origen a importaciones y exportaciones de bienes y servicios, así como controversias relacionadas con bienes abstractos, tales como marcas, licencias de *know-how*, patentes, etc. Estas controversias se diferencian claramente, por tanto, de las de carácter civil. Dentro de este segundo tipo encontraríamos casos diversos, como, por ejemplo, la recuperación por su legítimo propietario de una obra de arte expropiada². Otro tipo de controversias serían también las relacionadas con el arbitraje de inversión.

Esta, aún poco conocida, modalidad de *procedimiento acelerado* de arbitraje comercial internacional, ya está siendo aplicada por diversos organismos. Entre ellos situamos a la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* (CNUDMI o UNCITRAL por sus siglas en inglés), el cual cobrará un gran protagonismo a lo largo del trabajo, así como la *Cámara de Comercio Internacional* o también la *Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* (OMPI) que la utiliza para la solución

¹ - En muchos de los tratados sobre arbitraje a los que se acogen los Estados, existe un precepto que les permite reservarse la potestad de identificar qué conflicto tiene o no tiene carácter comercial.

- Según la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, debe darse una interpretación amplia a la expresión “comercial” [ver referencia ² art. 1. *Ámbito de aplicación* ap. 1]]. Por ej.: *cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicio, “leasing”, etc.*

² Véase el caso de *Maria Altmann y “La dama de oro”*, expropiada en el contexto del nacional-socialismo, quedando en posesión del Estado austriaco hasta el año 2005, en perjuicio de su legítima heredera. Fue entonces cuando las partes decidieron someterse a un tribunal arbitral. Fuente de información: ver, al final, ap. “BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y ENLACES DE INTERÉS”.

de controversias relacionadas con su ámbito propio. A parte del uso que la CNUDMI hace de esta modalidad, en dicho órgano el arbitraje acelerado se encuentra en estado de estudio en uno de sus Grupos de Trabajo, con vista a la perfección de la normativa actual sobre arbitraje comercial internacional.

Una de las ventajas del arbitraje internacional se encuentra en su eficacia, a la hora de dirimir conflictos evitando la vía judicial o procesal. La elección por las partes de esta última, podría conllevar una mayor complejidad del procedimiento encaminado a la obtención de una resolución definitiva. Esto es debido en gran parte al acogimiento de una de ellas a un ordenamiento jurídico diferente al de su jurisdicción. Se podría encontrar fácil solución en las normas de Derecho internacional privado, determinantes para el conocimiento de la jurisdicción aplicable en cada momento.

Sin embargo, la vía judicial no dejaría de ser un problema, por diversos motivos. Entre ellos estaría el elevado coste económico que la vía judicial lleva consigo. A ello sumaríamos el oscilante factor temporal. En estos casos, generalmente, el procedimiento se prolonga más, hasta la creación de la justicia. No es habitualmente breve el tiempo transcurrido desde que se conoce el hecho controvertido, hasta que el tribunal de un Estado dicta sentencia (o hasta que posteriormente se homologa en el Estado de la parte vencida, para asegurar su eficacia: lo que se conoce como *exequátur*). Sin embargo, resulta más fácil y rápida la posibilidad de ejecutar un laudo arbitral en otro Estado, desde la *Convención de Nueva York de 1958*, como veremos.

Del mismo modo que el arbitraje comercial internacional resulta un avance respecto a la vía judicial en asuntos de índole comercial, el *arbitraje comercial internacional acelerado*, objeto principal de estudio de este trabajo de fin de grado, pretende a su vez la mejora del proceso arbitral. Lo que busca primordialmente es una disminución de su costo y duración, para determinadas controversias que preferiblemente lo requieran.

I. ARBITRAJE Y ARBITRAJE INTERNACIONAL: BREVE PRECISIÓN

El arbitraje³, tratado desde la rama del Derecho civil, es un método de resolución de conflictos de manera extrajudicial. Sus características principales y su metodología no difieren a grandes rasgos del arbitraje internacional⁴, por lo que su conocimiento es un buen punto de partida para visibilizarlo. Su objetivo es la resolución de

³ Regulado en España por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. «BOE» núm. 309, de 26/12/2003.

⁴ Exposición de motivos Ley 60/2003, principal criterio inspirador: basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985 sobre arbitraje internacional.

controversias de carácter civil o comercial, y su fundamento la búsqueda de una mayor rapidez y costo menor en aquél cometido. Como vía extrajudicial, se inicia necesariamente mediante un acuerdo privado: convenio arbitral o cláusula de sometimiento a arbitraje. Tras el procedimiento se dictará un laudo o sentencia arbitral por el árbitro o árbitros designados al efecto, que será de obligado cumplimiento para las partes e irrecurrible (posibilidad de anulación).

Sobre el arbitraje internacional, en general, conviene precisar de antemano que no hace referencia al reconocimiento de las sentencias o fallos arbitrales, obtenidas en virtud de un procedimiento en el que han sido involucrados nacionales de un Estado, en otro Estado (hecho taxativamente distinto), sino de una nueva categoría de arbitraje, constituida en base a un elemento heterogéneo, que hace que la controversia no pueda someterse, al menos exclusivamente, a normativa nacional. Esta forma de arbitraje resuelve, por definición, utilizando un cómputo de reglas de carácter internacional: principalmente reglamentos redactados por diversas cortes de arbitraje internacionales y convenios sobre arbitraje internacional. Se desarrollará siempre y cuando las partes hayan decidido someterse a él, también mediante un acuerdo privado, siempre y cuando cada una de las partes tenga capacidad para arbitrar conforme a su ley. Para que dos partes puedan someter una controversia a arbitraje internacional comercial, deberá cumplirse alguna de las siguientes circunstancias: que tengan su domicilio o residencia en diferentes estados, que *el lugar del arbitraje esté situado fuera del Estado en que las partes tengan sus domicilios* o bien que *dicha controversia afecte a intereses internacionales* (de índole comercial).

He aquí el interés de la rama del Derecho internacional privado sobre esta materia, pues son en estas tres razones⁵ donde radica el elemento heterogéneo. A partir del momento de la decisión de resolver una controversia por medio del arbitraje comercial internacional, se entrarán a valorar entonces las reglas determinadas en el reglamento que utilice la corte de arbitraje internacional elegida y la ley de la sede de esta corte – *lex arbitri*-, con respeto a los diferentes tratados sobre arbitraje internacional (en su caso, para el comercial: *Convención de Nueva York de 1958*, *Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional* o la *Convención de Panamá en Latinoamérica*).

Una de las características más llamativas arbitraje internacional es su amplia variedad, principal causa de su complejidad. En cuanto a la fuente por la que se resuelven los conflictos, podremos encontrar: arbitraje de derecho y arbitraje de equidad. Mientras que el primero, como la vía judicial, obtiene una resolución o laudo ajustado a normas de derecho preestablecidas, el segundo obtendrá una resolución en base a un leal saber y entender de expertos en la materia concreta. En cuanto a la

⁵Esta es la línea que sigue el Derecho español a la hora de determinar lo que se considera como arbitraje internacional: el cumplimiento de una de las circunstancias que dispone el artículo 3.1 de la Ley 60/2003, de Arbitraje.

forma, se puede desglosar también según si es institucional o *ad hoc*⁶, público o privado, bilateral o multilateral. Aprovecho la ocasión para añadir otra categoría: ordinario o acelerado. Y en cuanto a la materia, como ya sabemos, comercial, civil o de inversión.

II. REGULACIÓN DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL A PARTIR DEL SIGLO XX

En el ámbito internacional el arbitraje adquirirá mayor desarrollo en la época contemporánea (finales del siglo XIX - comienzos del XX), en gran medida gracias al desarrollo de los medios de comunicación, la mejora del transporte, el avance de la ciencia y de la tecnología, que propiciaron el aumento de los niveles de comercio entre naciones y tangencialmente la necesidad de establecer nuevos o mejores mecanismos de resolución de controversias que pudieran surgir de tales relaciones comerciales⁷. La influencia de organismos de carácter público, como la *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)*, y de carácter privado, como la *Cámara de Comercio Internacional* con sede en París, permitieron que la figura del arbitraje internacional armonizara y unificara sus reglas a través de tratados internacionales, como la *Convención de Nueva York de 1958* o la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985*⁸, para dar lugar a la figura del arbitraje comercial internacional tal y como la conocemos hoy.

El arbitraje internacional comercial se encuentra en perfeccionamiento continuo, según las necesidades de las empresas y la globalización. De aquí que recientemente surgiera la modalidad de arbitraje acelerado, con el principal motivo de que las empresas de menor tamaño, también afectadas por este fenómeno, puedan beneficiarse del arbitraje comercial internacional, que desde un comienzo estuvo pensado para grandes compañías. Antes de proceder al estudio del arbitraje comercial internacional, en la modalidad de procedimiento acelerado, conviene hacer un somero repaso de los instrumentos que han permitido asentar sus bases.

⁷“El arbitraje comercial internacional es el sirviente del comercio internacional”- Robert Briner, ex presidente de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. Cita en documento (en inglés) de las Naciones Unidas: “*Enforcing Arbitration Awards under the New York Convention: Experience and prospects, United Nations, 1999*”, apartado “*Philosophy and objectives of the Convention*”, página 9. Ver, al final, ap. “BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y ENLACES DE INTERÉS”.

⁸ Villalba Cuéllar y Moscoso Valderrama, “*Orígenes y Panorama actual de arbitraje*”, revista “*Prolegómenos. Derecho y valores*” (Universidad Militar Nueva Granada de Bogotá), páginas 141-170.

El Protocolo de Ginebra de 1923 y la Convención de Ginebra de 1927

El acuerdo de carácter privado de sometimiento a arbitraje de una controversia o el reconocimiento de los laudos arbitrales entre estados son dos aspectos muy relevantes del arbitraje comercial internacional. El pasar por alto el desvelamiento de su origen normativo sería poco prudente en un trabajo como este. Esta consideración, por pura praxis, resulta necesaria incluso a la hora de estudiar la modalidad de arbitraje acelerado, pues el arbitraje comercial internacional ordinario actúa como base o matriz del anterior.

Inicialmente fueron los Acuerdos de Ginebra los instrumentos de Derecho internacional que permitieron dotar de fuerza legal a esos dos elementos del arbitraje. Pese a que posteriormente fueran modificados sustancialmente* por la Convención de Nueva York de 1958, es menester nombrar los hechos que aquéllos instrumentos asentaron.

Para que inicie todo proceso arbitral, será siempre necesario un acuerdo de carácter privado, hecho indiscutible que siempre ha sido ponderado a la hora de regular el arbitraje, pues la existencia de una disposición normativa de carácter general que obligara a dirimir una controversia por medio del arbitraje produciría una grave afección de los intereses del poder judicial, como único instrumento capaz de administrar justicia, así como el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. Esto, junto al sentido en el que un acuerdo privado también pueda manifestarse por medio de una cláusula en un contrato para referirse a disputas futuras, fue el principal motivo para la celebración del *Protocolo de Ginebra de 1923⁹ relativo a las cláusulas de arbitraje*. Se trata del primer instrumento por el cual todos los Estados contratantes de un tratado de arbitraje comercial internacional declaraban la validez entre sí de una cláusula por la que dos compañías, sujetas cada una a la jurisdicción de un estado contratante diferente, se obligaban a someter a arbitraje los diferidos en materia comercial¹⁰ que pudieran surgir eventualmente del contrato (art. 1.1).

Una vez dirimido un asunto por medio del arbitraje comercial internacional, para completar el anterior tratado, la *Convención de Ginebra de 1927⁴ para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras* permitió, con posterioridad, que la ejecución o reconocimiento de todo laudo arbitral recaído en un Estado parte, *como consecuencia de un compromiso o de una cláusula compromisoria señalados en el anterior*

⁹ [Texto normativo]

¹⁰ En el propio protocolo se estableció la posibilidad de que los estados contratantes se reservaran el derecho de determinar, conforme a su propia legislación, qué contrato se consideraba de tipo comercial (fue el caso de España). Ver art. 1.2.

*Protocolo*¹¹, pudiera desplegar sus efectos en el territorio de los estados parte restantes. Así como entre las personas sometidas a su jurisdicción (artículo 1 párrafo I). Esto último ocurriría siempre y cuando se cumplieran una serie de requisitos, que posteriormente fueron perfeccionados en la Convención de Nueva York de 1958. Me limito a desarrollarlos aquí en aras al interés principal del trabajo.

Es preciso destacar que las partes que ratificaron o se adhirieron a los Acuerdos de Ginebra fueron en su mayoría estados europeos (sin contar la inclusión de los territorios coloniales). Solo algunos sudamericanos como Bolivia, Nicaragua o Perú, la extinta República de Corea o Uganda, entre otros, llegaron a firmarlos. Fue décadas más tarde la Convención de Nueva York la que tuvo un mayor éxito de adhesión. *No obstante los Acuerdos de Ginebra, todavía vigentes, conservan su interés práctico en la materia, pues si bien la Convención de Nueva York de 1958 –*lex posterior...*-, suscrita por más de 140 países, los mejora y sustituye (o deroga expresamente)¹² –...*derogat priori*-, existen aún territorios que no siendo parte de dicha Convención si lo fueron de aquéllos Acuerdos. Sin irnos demasiado lejos, este es actualmente el caso la colonia británica en suelo europeo de Gibraltar.

La Convención de Nueva York de 1958 y el reconocimiento de los laudos arbitrales

La *Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras* supuso un gran cambio en cuanto a lo que al arbitraje comercial internacional se refiere. Si bien su finalidad principal, que fue la de evitar que los laudos arbitrales fueran objeto de discriminación entre Estados obligándoles a velar por su reconocimiento entre sí y el reconocimiento mutuo de los acuerdos o cláusulas de arbitraje, ya fue objeto de los Tratados anteriormente mencionados, esta Convención fomentó un avance gracias a su éxito de adhesión y subsanación de los errores de los anteriores.

La primera ventaja del arbitraje internacional, como alternativa eficaz a la vía extrajudicial, venía introducida por la posibilidad de que ejecutar un laudo arbitral en otro Estado sea todavía mayor, desde esta Convención, a la que una sentencia judicial tenga efectos jurídicos y plena eficacia en un territorio (exequátur¹³). Analizaré a

¹¹ Dyalá Jiménez Figueres, “Las convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: discusiones y problemas”, año 2008: “La Convención de 1927 se aplica sólo respecto de laudos basados en cláusulas arbitrales válidas según el Protocolo, y con sede en un Estado parte de la Convención”.

¹² El artículo VII ap.2 de la C. de NY de 1958 establece que los Acuerdos de Ginebra dejarán de surtir efecto entre sus estados contratantes en el momento en que éste tenga fuerza obligatoria para ellos.

¹³ El procedimiento de exequátur, término que usualmente se percibe para el reconocimiento y conversión en título ejecutivo de sentencias judiciales extranjeras, también comprende el de los laudos arbitrales extranjeros. Pese a ello, se habla de “reconocimiento” de laudos.

continuación esta situación, desde el punto de vista jurídico español, en relación al arbitraje comercial internacional ordinario.

Se entenderá como laudo arbitral extranjero aquella decisión dictada por los árbitros nombrados para casos determinados o por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido¹⁴: las cortes que aplican el arbitraje comercial internacional. El elemento con el que nos debemos quedar de la Convención es la posibilidad de reconocimiento de estos últimos laudos, pues solo son aquéllos los que se obtienen del arbitraje internacional comercial, propiamente dicho, como procedimiento. El estudio de este aspecto, de cara al análisis del arbitraje comercial internacional acelerado, nos sirve en tanto que sus laudos son ejecutados igualmente de conformidad con las disposiciones de la Convención de Nueva York. Este criterio que comparto, fue opinión general entre los integrantes del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI para el desarrollo del Arbitraje Comercial Internacional en el 69º periodo de sesiones, del 4 al 8 de febrero de 2019 en Nueva York, en lo que respecta al desarrollo del Arbitraje Internacional por dicha institución, siempre y cuando el procedimiento acelerado *no vulnere las garantías procesales o quebrantase el principio de equidad*¹⁵.

El reconocimiento de títulos ejecutivos de carácter extranjero se encuentra regulado en España en el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Según este, para que una sentencia y un laudo arbitral puedan ejecutarse, se deberá estar *a lo dispuesto en los tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional* [Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (LCJI)]. En cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales extranjeras, la LCJI establece que procederá una vez se haya obtenido el exequátur de conformidad a lo dispuesto en la misma Ley (artículo 50.1). En cuanto al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, la LCJI remite a normativa especial [en relación con el art. 2: Disposición Adicional Primera, e): el artículo 46 de la Ley de Arbitraje, el cual nos envía al Convenio de Nueva York de 1958. Como lo que aquí nos interesa son los tiempos procedimentales de exequátur o reconocimiento, a continuación haré una estimación sobre la duración para el de un laudo, sin entrar en otras disquisiciones:

- El reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros, si bien la Convención de Nueva York se remite a las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde el laudo se vea invocado, establece una serie de condiciones que, cuando concurren *sensu contrario*, deberá proceder el reconocimiento en todo momento (artículo III). Según el artículo V de la Convención, solo se podrá denegar el reconocimiento y la

¹⁴ Artículo I ap. 2 del Convenio de Nueva York de 1958 (“sentencia arbitral”).

¹⁵ Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 69º periodo de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019), p. 5. Aspectos relativos al arbitraje acelerado. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

ejecución cuando la parte contra la que se invoca el laudo pruebe alguno de los siguientes aspectos a destacar: que una de las partes era incapaz para someterse a arbitraje conforme a su ley, que el acuerdo por el que se sometieron a arbitraje no era válido en virtud de la ley de alguna de ellas o de la ley donde se dicte la sentencia, que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no pudo hacer valer sus medios de defensa, entre otros (ver art. V ap. 1 y 2).

Al comparar este con el exequátur de una sentencia judicial, podremos apreciar que el reconocimiento de un laudo exige un procedimiento más simplificado, pudiendo negarse solo por las causas que la Convención dictamina. Mientras tanto, el de una sentencia resulta más complejo pues, además de requerir de la práctica de pruebas, la audiencia del demandado que habitualmente se encontrará en el extranjero, puede llegar a prolongar incluso años la duración del mismo (procedimiento regulado en la LCJI). Esta es una razón por la que, de inicio, resulte más atractivo tratar de resolver un conflicto comercial e internacional por medio del arbitraje además del hecho de que, cómo se irá desvelando, un proceso para la obtención de un laudo arbitral resulta también más rápido.

La actividad de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional es un órgano que fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁶ con la finalidad de facilitar el comercio e inversión internacionales. Para lograr este cometido, organiza su labor a través de diferentes Grupos, por medio de las aportaciones de profesionales de diversos Estados, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en la conformación de un marco jurídico sobre el derecho mercantil internacional, cada vez más armonizado y moderno. Para ello, no solo crea sus propios instrumentos legislativos (leyes modelo, convenios o reglamentos), sino que también ofrece asistencia técnico-jurídica en proyectos estatales de reforma legislativa, organiza seminarios, entre otros. Las labores que realiza la CNUDMI son en periodos de sesiones anuales, alternativamente en Nueva York y Viena, son sometidas finalmente a examen, para posterior resolución de la Asamblea General. Estas labores se sustancian a través de los Grupos de Trabajo, entre los cuales se encuentra el *Grupo de Trabajo II – Arbitraje y Conciliación / Arreglo de Controversias*, en cuyas sesiones se está trabajando la modalidad de arbitraje acelerado. La actividad de este grupo la trataré más adelante.

¹⁶ Resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de la Asamblea de las Naciones Unidas.

La causa principal para la elaboración de un marco normativo para el arbitraje acelerado, principia en el hecho de que la finalidad de que todos los reglamentos de arbitraje de las instituciones arbitrales tienen como base buscar la eficiencia y permitir que el arbitraje se adapte al caso concreto, en función de las características de las partes¹⁷ y la controversia. Este es un hecho ya corroborado que persigue el arbitraje acelerado, que próximamente lo veremos con más detalle.

En este marco jurídico existen dos textos legales a destacar: *La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional* y el *Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*.

La Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional

En este y el siguiente subapartado me vuelvo a referir al arbitraje comercial internacional ordinario, para así entender las reformas que se plantean actualmente desde la CNUDMI de cara al arbitraje acelerado, en el Grupo de Trabajo II en cuanto al desarrollo del Arbitraje se refiere. En concreto, sobre el estudio en cuanto a la forma que debería revestir esta modalidad. A fecha del depósito del presente TFG, todavía no se ha asumido si el arbitraje acelerado debería estar incluido como norma en un nuevo texto normativo, o si debería incorporarse como “Apéndice” del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁸ (aunque todo apunte a que sea este último).

La Ley Modelo de la CNUDMI, sobre el Arbitraje Comercial Internacional, se formuló en el año 1985 con la finalidad de ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus normas sobre el procedimiento arbitral para que se acomoden a las necesidades de este tipo de arbitraje, el cual es su ámbito de aplicación. No obstante, las normas de la Ley Modelo *no son, de por sí, inadecuadas para regular otros tipos de arbitraje*¹⁹. Como “ley modelo” carece de carácter vinculante, es decir, que sus disposiciones solo pretenden ofrecer un sistema de pautas a los legisladores de los Estados que la

¹⁷ *London Court of International Arbitration, “Costs and Duration: 2013-2016”*: en este sentido, unos estudios de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres, que no ha previsto aún el arbitraje acelerado en su reglamento, señalan como la duración media hasta la obtención del laudo es de 16 meses, 9 meses en los casos de hasta 1 millón USD (ap. “*DURATION, Analysis*”, ver gráfico “*total duration and time to award by amounts in dispute*”).

¹⁸ 71º periodo de sesiones, 3-7 de febrero de 2020, Nueva York: [A/CN.9/WG.II/WP.212] Solución de controversias comerciales - Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado, p. 3, B. Forma de la labor: Ap.6 “*En el 69º periodo de sesiones, el Grupo de Trabajo convino [...], sin perjuicio de la forma que pueda revestir esa labor. En su 70 periodo de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de las diversas formas posibles que podía asumir su labor [...]. Ap. 7 “La opinión general fue que la labor debería comenzar por la preparación de un conjunto de normas sobre arbitraje acelerado [...], que deberían estar vinculadas [...] al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.*”

¹⁹ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985, con las enmiendas aprobadas en 2006, p. 18: ap. “*B. Características más destacadas de la Ley Modelo*”. Archivo de las Naciones Unidas (edición en castellano).

observen voluntariamente, planteando la posibilidad de incorporarla a su Derecho interno.

En la Ley Modelo se observan cuestiones del arbitraje comercial internacional como: la *definición y forma del acuerdo de arbitraje*, la *adopción de medidas cautelares por el tribunal*, la *composición del tribunal arbitral* (número de árbitros, nombramiento de árbitros, motivos de recusación, etc.), el *trato equitativo de las partes*, el *lugar del arbitraje*, el *idioma*, la *rebeldía de algunas de las partes*, el *pronunciamiento del laudo* y la *terminación de las actuaciones*. Todas ellas se reproducen sistemáticamente en la regulación del arbitraje comercial internacional acelerado, con sus propias particularidades. También aparecen en los reglamentos propios de las instituciones o cortes de arbitraje internacional que lo dispensan, y próximamente en la nueva regulación de la CNUDMI sobre esta modalidad (con la forma jurídica aún por determinar). Las trataré en el quinto apartado sobre la estructura.

El modo de acogerse a la misma es muy simple, pues únicamente basta con su mera observancia, o con la inclusión de sus disposiciones a la normativa nacional, vía trasposición de acuerdo con los cauces legislativos de cada Estado o entidad nacional, al estar abierta a todas las naciones e instituciones arbitrales. No obstante, una vez que la Ley Modelo entre en vigor en dicho Estado, solo será de aplicación en una determinada controversia *si el lugar de arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado*, salvo determinadas excepciones (artículo 1. 2) de la Ley Modelo), pues su principal finalidad es, recordemos, la de armonizar las normativa sobre arbitraje comercial internacional de los diferentes ordenamientos jurídicos.

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se trata de un texto jurídico sobre arbitraje, que fue recomendado para su uso a través de la resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El mismo está dirigido a todas las regiones del mundo e instituciones arbitrales que apliquen arbitraje comercial internacional, para resolver no solo controversias de carácter privado o con Estados (público), de tipo comercial, sino también relacionadas con inversiones entre particulares y Estados.

En el anterior subapartado comenté que desde el Grupo de Trabajo II se está planteando incluir el arbitraje acelerado como un “apéndice” al Reglamento. Si definitivamente se da este hecho, la forma de acogerse al arbitraje acelerado regulado por la CNUDMI debería ser tan fácil como que dos partes enfrentadas por un conflicto comercial (en cuanto a procedimientos *ad hoc*) celebraran un acuerdo o, si toda vía no ha surgido el conflicto, pactaran una cláusula en el contrato que dé lugar a sus futuras relaciones, por el cual decidieran administrar la resolución del conflicto mediante

arbitraje internacional a través del Reglamento. Sobre este hecho, existe ya una cláusula modelo para acogerse al Reglamento con la finalidad de celebrar el arbitraje comercial internacional “ordinario”. No obstante, no parece ser este el criterio más adecuado para acogerse a procedimientos acelerados. Este está todavía por determinar. El Grupo de Trabajo, a la fecha, tiene en consideración si la labor que se llevara a cabo debiera consistir en: o bien *dar orientación a las partes, o en elaborar cláusulas contractuales modelo, sobre la forma de adaptar el Reglamento al arbitraje acelerado*²⁰. Ni siquiera en el reciente, y cercano a la fecha de depósito del Trabajo de Fin de Grado, *53^{er} periodo de sesiones, dado en Nueva York entre el 6 y el 17 de julio de 2020*²¹, se ha llegado a concretar una forma definitiva.

En una línea similar, en cuanto a los procedimientos ante tribunales de arbitraje que ya lo administren haciendo uso del Reglamento, desde el Grupo de Trabajo II se está trabajando en la adopción de una serie de medidas para que tanto estos como las partes, puedan adaptarse al arbitraje acelerado. Como medida a destacar entre las que se están barajando, una labor consistente en asesoramiento a los tribunales, tendría que estar encaminada a lograr el equilibrio adecuado entre el uso del procedimiento acelerado y el respeto a las garantías procesales como: *la imparcialidad del procedimiento, la autonomía de las partes, la neutralidad de los árbitros y la ejecutabilidad del laudo*²².

Por el momento, lo que sí ofrece el Reglamento de la CNUDMI en cuanto a celeridad de plazos es la posibilidad o invitación a las partes a *expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el Reglamento* (artículo 17.2 del Reglamento CNUDMI). Obviamente para el arbitraje comercial internacional “ordinario”.

Por el momento, el modelo de clausulado que ofrece el Reglamento para acogerse a él es el siguiente (figura en el ANEXO), sin hacer mención todavía del arbitraje acelerado:

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

²⁰ - 69^o periodo de sesiones, 4-8 de febrero de 2019, Nueva York: [A/CN.9/WG.II/WP.207] Solución de controversias comerciales – Examen de las cuestiones comerciales, pág. 15. *Ap. B “Examen preliminar de la labor que podría llevarse a cabo”, “b) Directrices o cláusulas contractuales para las partes”.*

- Mismo texto: pág. 16 *Ap. B. “c) Directrices para las instituciones arbitrales [...]”.*

²¹ CNUDMI, 53^{er} periodo de sesiones, Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020, Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 71^{er} periodo de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020), *ap. IV. “Examen de las disposiciones sobre arbitraje acelerado”, párrafo 15 (“sin perjuicio de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo cuando presentara definitivamente esas disposiciones”).*

III. EXCURSUS SOBRE LA NORMATIVA APLICABLE AL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Antes de saltar al siguiente apartado, conviene puntualizar un asunto, que si bien lo he tratado a lo largo del anterior apartado, debo explicar de forma única y breve. Una clarificación a fondo del mismo requeriría de un excesivo aumento de la extensión de estas páginas, por lo que lo trato como un breve *excursus*.

En el caso del arbitraje internacional la norma por excelencia que contiene la observancia de la normativa aplicable al procedimiento, es aquella por la que se determina el *derecho aplicable*. Veremos como en la regulación del arbitraje comercial internacional aparece este elemento cuando un reglamento rija el arbitraje de conformidad con el mismo, salvo cuando una de sus normas *entre en conflicto con una disposición del [derecho aplicable al arbitraje] que las partes no puedan derogar* (artículo 1.3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI)²². Esto quiere decir que cuando exista una ley nacional obligatoria para una de las partes, será esta la de aplicación (*el derecho aplicable*), por encima de las disposiciones del acuerdo o cláusula arbitral y las del reglamento al que se acogieron. En el segundo apartado, en el que precisaba que era el arbitraje internacional, ya adelantaba cómo el arbitraje comercial internacional forma una *categoría de arbitraje, constituida en base a un elemento heterogéneo, que hace que la controversia no pueda someterse, al menos exclusivamente, a normativa nacional*.

Dado que actualmente *las opciones en materia de Derecho aplicable no se encuentran limitadas a la selección de un Derecho nacional*, esto provoca una ausencia de foro arbitral. Dicha ausencia de foro confiere a las partes una autonomía respecto de sus normas estatales. En caso de no decidir éstas la ley sustantiva (o fuentes legales) de aplicación al caso, a la hora de someterse al arbitraje comercial internacional, será a los árbitros (o árbitro en arbitraje acelerado) a quienes se les conceda *un destacado margen de actuación para la determinación del Derecho aplicable al fondo del litigio*²³. Los árbitros atenderán por ello las estipulaciones del acuerdo o cláusula arbitral, y tendrán en cuenta los usos y costumbres mercantiles (*lex mercatoria*). En el arbitraje comercial internacional entra un juego de elección de la normativa a aplicar en el procedimiento, que se otorga a las partes, salvo cuando

²² Otro ejemplo de norma que regula este aspecto, a destacar, es el artículo 27 del Reglamento de la CEE, según el cual el tribunal decidirá el fondo de la controversia conforme a las normas o derecho que acordaron las partes, salvo que no haya acuerdo, para lo cual aplicará las normas o derecho que considere más apropiados (por ejemplo la ley con la conexión más cercana a la controversia).

²³ José Carlos Fernández Rozas, Catedrático de Derecho internacional privado (Universidad Complutense de Madrid), *“Declive del método de atribución en la determinación por el árbitro del Derecho aplicable al fondo de la controversia”*, pp. 377 a 380, ap. I. *Aplicación por el árbitro de un orden jurídico preestablecido*, párrafo 1. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*.

exista ley o norma nacional obligatoria (como la capacidad jurídica para arbitrar), y que en caso de no haber elección actuará al efecto el tribunal, el cual determinará conforme a las normas de conflicto que estime convenientes.

Precisamente, la potestad que tiene un árbitro para eximirse de la obligación de observar los diferentes sistemas jurídicos de las diferentes partes para aplicar un derecho *no nacional* es algo que *viene siendo reconocido*. El siguiente laudo²⁴ dictado por el reconocido árbitro *Yves Derains*, hace eco de este hecho anterior:

“Las partes no indicaron en sus acuerdos ni en su correspondencia el derecho nacional que, llegado el caso, estimaban debería aplicarse a sus relaciones o a sus desavenencias. De este modo, han otorgado implícitamente al árbitro la facultad y el poder de aplicar a la hora de interpretar sus obligaciones las normas del derecho y, en su defecto, los usos de comercio”.

La *autonomía conflictual* de las partes está precisamente reflejada en el artículo 28 de la Ley Modelo de la CNUDMI, el cual dispone:

1. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de Derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio [...].

La potestad del tribunal para elegir el derecho aplicable en defecto de lo anterior y la necesaria observancia de lo convenido en el contrato o cláusula, viene consagrada, en dicha Ley, en los siguientes apartados del artículo 38:

2. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

4. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Por toda la complejidad que resulta de este asunto, para el presente trabajo, bastaría con decir que el arbitraje internacional puede estar sujeto hasta varias legislaciones diferentes (la que regula la capacidad para ser parte de un procedimiento arbitral, habitualmente la nacional; la aplicable al procedimiento, o ley procesal, que suele ser donde se encuentra la sede; la aplicable al fondo de la controversia o *derecho aplicable*, al que me he referido al final del anterior párrafo; y la de ejecución del laudo, cuestión que trata el Convenio de Nueva York de 1958) para apreciar que es claro objeto de estudio del Derecho internacional privado (*¿por qué el arbitraje comercial internacional es una materia de interés para el Derecho internacional privado?: ver conclusiones*).

²⁴ Laudo arbitral en el asunto 1641, DERAINS, Yves. Página 71. Cámara de Comercio Internacional.

IV. EL NUEVO PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ACELERADO

Llegados a este punto, ya se puede decir que conocemos lo que es el arbitraje comercial internacional, del que parte la nueva modalidad de arbitraje acelerado, y la forma en la que los interesados pueden acogerse a él, sin haber abarcado toda su amplia normativa y cuestiones jurídicas más precisas (como la configuración del tribunal, entre otros, que dejo para el arbitraje acelerado), por economía de espacio y búsqueda de precisión. Habiéndolo solo mencionado hasta ahora, llega el momento de hablar del nuevo procedimiento de arbitraje acelerado, dejando los elementos jurídicos propios del procedimiento para el siguiente apartado.

Entenderemos, definitivamente, por arbitraje acelerado como el modo de arbitraje que se lleva a cabo en un plazo de tiempo y costo reducidos, logrando agilizar y simplificar el procedimiento para llegar a una decisión sobre el fondo del asunto de la controversia en cuestión de manera definitiva y eficaz, en función de aquél tiempo y costo²⁵.

¿Una necesidad urgente?: algunos datos estadísticos

Como he venido diciendo, el aumento exponencial de la internacionalización de las relaciones comerciales ha desencadenado en que ya no sean mayoritarias las relaciones entre las grandes compañías o multinacionales, sino que cada vez más pequeñas y medianas empresas de diferentes estados tejan relaciones comerciales, de las cuales, como es natural, puedan surgir diferentes controversias. *A grosso modo* esta es la razón principal por la que ha surgido este tipo de arbitraje. Aunque no necesariamente el tamaño de la empresa será el criterio fundamental para decidir dirimir una controversia por él. En particular, la característica principal del arbitraje acelerado que ofrece la Cámara de Comercio Internacional (CCI) es que este se aplica directamente a controversias de menos de 2 millones de dólares americanos, salvo estipulación en contrario [artículo 30.2 a) – 1.2 Apéndice VI Reglamento CCI], un margen igualmente estipulado por otras instituciones que ofrecen arbitraje acelerado.

Un dato que demuestra la necesidad de este arbitraje es, dado el hecho de que la introducción del arbitraje acelerado (o abreviado) en el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional se dio con la reforma del año 2017, y con ello la inclusión del margen de los 2 millones de USD, ya solo en ese mismo año los casos de arbitraje administrados por tal institución, que no excedieron dicha cantidad, fueron de un

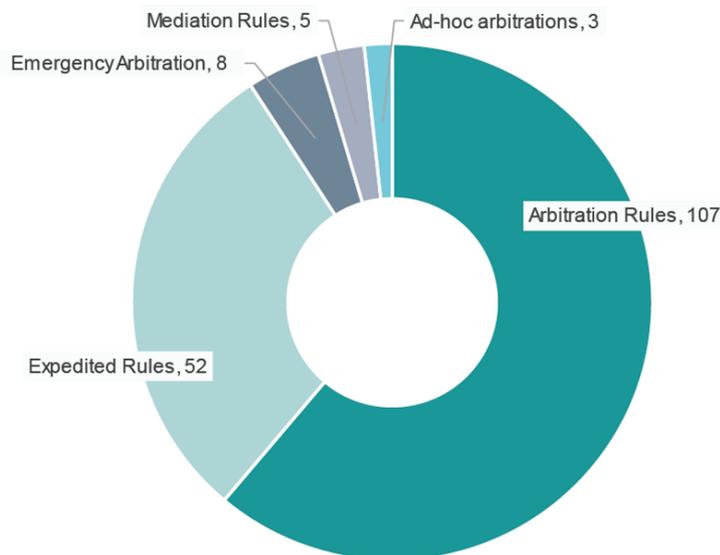
²⁵ Definición aproximada a la establecida por el Grupo de Trabajo II de la CNUDMI para el desarrollo del arbitraje. 71º periodo de sesiones.

40%²⁶. Habiéndose acogido o no a la nueva modalidad, ello revela que el arbitraje acelerado (denominado como abreviado por la CCI) puede ajustarse a las necesidades de una cantidad relevante de casos, si las partes decidieran seguir su vía y no lo estipularan en contrario. Durante un año, desde la entrada de la modalidad en la CCI, fueron realmente 25 los casos los que se administraron bajo las reglas del arbitraje acelerado (abreviado), involucrando a 58 partes de 33 países distintos²⁷ (no llegando a ese 40%, lo que indica que es una modalidad que requiere de promoción, siempre en la medida que se respeten las garantías procesales ya mencionadas).

Otro ejemplo de institución que ofrece arbitraje acelerado, que ha visto un número considerable de casos que lo han utilizado en su sede, es la *Cámara de Comercio de Estocolmo* (CCE). Esta, la cual se refiere al arbitraje acelerado como arbitraje expedito (art. 17. 2 Reglamento Arbitraje CCE), del total de 175 casos de arbitraje registrados durante el año 2019, 52 fueron bajo los preceptos de arbitraje acelerado de su Reglamento (30%)²⁸. Sobre este dato, veamos el siguiente gráfico que ofrece el *Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo* en su web (*Expedited Rules*):

Gráfico sobre la relación porcentual de los diferentes tipos de arbitraje aplicados en la Cámara de Comercio de Estocolmo de Suecia (fuente)²⁹:

APPLICABLE RULES 2019



²⁶ 2017 ICC Court Statistics. *ICC Arbitration in numbers* [diapositivas].

²⁷ Datos extraídos de la web de la ICC [*Update on the Expedited Procedure Provisions (EPP)*].

²⁸ Stockholm Chamber of Commerce Statistics 2019.

²⁹ Fuente en la web de la institución (ver, al final, “ESTADÍSTICAS”).

El gráfico muestra como, pese a haber una clara amplitud de casos de arbitraje comercial internacional ordinario, existe una tendente aversión hacia otros diferentes modelos de arbitraje, con la finalidad de que el arbitraje, como procedimiento extrajudicial, se ajuste a las necesidades del caso concreto. Dentro de los restantes, en cuanto a la elección de una modalidad diferente a la ordinaria, el arbitraje acelerado (*expedito* según las disposiciones de la CCE) resulta ser el más frecuente. Los datos de esta institución sí nos resultan de relevancia teniendo en cuenta que acoge un número considerable de casos de diferentes Estados²⁵ (sobre todo de la zona, como Rusia, Noruega, Dinamarca, Alemania, etc.)

Particularidades del arbitraje acelerado. Relación con el arbitraje comercial internacional “ordinario”

Como el presente Trabajo trata de centrar el arbitraje comercial internacional acelerado desde la perspectiva de la CNUDMI, en este subapartado, visto que no disponemos, a la fecha, de una regulación sobre esta modalidad por parte de dicha institución, me prestaré a ofrecer al lector las posibilidades que se han estado valorando desde el ya referido Grupo de Trabajo II. No obstante también me fijaré, con cierto detalle, en las particularidades de esta modalidad en su regulación en el Reglamento de la CCI, tras la reforma del 2017. En consecuencia veremos introducidos algunos de sus elementos jurídicos, por lo que, para mayor comprensión, dejo a discreción el estudio del cuarto apartado antes de seguir a continuación.

Con el objetivo de lograr una regulación propia sobre el arbitraje acelerado, la CNUDMI, a través del Grupo de Trabajo II en el 69º periodo de sesiones, contempló una serie de consideraciones³⁰ que el arbitraje acelerado debería acoger, con la finalidad de promover la eficiencia del procedimiento. Ello sin menoscabar la calidad y el respeto de las garantías procesales y la equidad. Todas estas consideraciones fueron aún más concretadas en el reciente periodo de sesiones realizado en Nueva York, del 6 al 17 de julio de 2020³¹. Los volveré a citar en el siguiente apartado V.

- Sobre la formación del tribunal, se previó tal y como varias instituciones arbitrales venían considerando, la presencia de un único árbitro imparcial *en aras a la celeridad*. Con ello se atendió a la confirmación de la disponibilidad completa de estos árbitros, a fin de que se *preste la debida atención a la naturaleza acelerada de esos procedimientos*. La presencia de un único árbitro imparcial permite, en definitiva,

³⁰ 69º periodo de sesiones, 4-8 de febrero de 2019, Nueva York: [A/CN.9/WG.II/WP.207]: “2. Características y cuestiones que podrían explorarse”, páginas 4 a 8.

³¹ 53º periodo de sesiones, 6 a 17 de julio de 2020, Nueva York. Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de controversias) sobre la labor realizada en su 71º periodo de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020) [A/CN.9/1010].

la emisión de un laudo de forma más rápida que un tribunal formado por tres árbitros, ya que evita discusiones y debates en seno de dicho órgano.

- *Una mayor brevedad de los plazos.* Estos se sustancian, en el arbitraje ordinario, en la *reunión o conferencia de gestión del caso (case management conference)* en la que se determina la organización del proceso arbitral y el calendario procesal³². Este plazo también se vería reducido en el arbitraje acelerado, una vez entregado el expediente al tribunal arbitral (15 días en el caso de la CCI). En el periodo de sesiones se observó como varios reglamentos de arbitraje que actualmente prevén procedimientos acelerados, lo que han hecho es delimitar un plazo concreto para el procedimiento completo, dando flexibilidad para discrecionalmente delimitar los plazos de cada momento o etapa procesal. En el caso del Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CCE, son tres meses desde la fecha en la que el caso fue remitido al árbitro (art. 43). En el Reglamento de la citada al inicio Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, un mes (máx. 5 meses) *desde el envío de la contestación a la demanda o establecimiento del tribunal* (art. 58). Otros directamente le dan un plazo exacto a cada etapa.

En esta línea de acortar los plazos, se contempló la medida de animar a los tribunales arbitrales que opten por utilizar las disposiciones sobre arbitraje acelerado de la CNUDMI, a que en la organización de la reunión o conferencia de gestión del caso adoptasen un calendario procesal todavía más estricto, detallando las cuestiones a examinar y limitando *las presentaciones y pruebas escritas*, o la *prohibición de presentar documentos*. Esta última inspirada en una de las medidas de la Cámara de Comercio Internacional. Esto quedaría a discreción del tribunal.

El tribunal también podría limitar la recepción de nuevas demandas o reconvencciones que se interpongan durante el proceso, por ejemplo, de nuevas reclamaciones, supeditándolos al momento procesal inicial para su interposición. Este es el caso del Centro de Arbitraje Internacional de Viena, que prevé para el arbitraje acelerado la limitación temporal de la reconvencción y contrarreclamaciones hasta el final del plazo de contestación de la solicitud de arbitraje (artículo 45.5 de las Reglas de Viena).

- Sobre la práctica de la prueba, esta es una fase que, tanto en el Derecho procesal como en el arbitraje, en todos los ámbitos, genera gran cantidad de documentos, necesidad de interrogatorios, declaraciones de peritos y testigos, etc. En este sentido, la determinación de los hechos y admisibilidad de las pruebas también repercutiría en la celeridad del arbitraje acelerado. Por todo ello, se examinó la preferencia por que las normas de arbitraje acelerado *fueran más estrictas y*

³² Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral, Nueva York, año 2016 – 49º periodo de sesiones, pág. 9, *ap. “b) Reuniones de procedimiento i) Primera reunión de procedimiento”*.

armonizadas, con la finalidad de evitar todos esos quehaceres, teniendo en cuenta que los sistemas jurídicos, a los que pertenecen la gran mayoría de partes que se acogen al arbitraje de la CNUDMI, incorporan todos esos elementos en su legislación procesal. Los sujetos que sometieran su controversia este arbitraje acelerado vendrían acostumbrados a ellos, y por lo tanto los demandarían como derechos procesales.

- Sobre el momento procesal de las audiencias. En el arbitraje comercial internacional ordinario de la CNUDMI, lo que está previsto es su celebración a discreción del tribunal, o si su celebración se sustanciará sobre la base de documentos y pruebas presentados por las partes, salvo que una parte solicite en la etapa apropiada la celebración de la audiencia para la presentación de pruebas testificales o periciales, o bien para alegatos verbales (artículo 17.2 del Reglamento de Arbitraje CNUDMI). De celebrarse esta audiencia, el tribunal daría un aviso a las partes y fijaría las condiciones en que los testigos y peritos serían interrogados, celebrándose a puerta cerrada (artículo 28 del Reglamento). En el arbitraje acelerado, podría estar prevista la celebración de audiencias, pero el Grupo de Trabajo II determinó que estas deberían ser en todo caso “breves” (sin especificar en qué consiste esta brevedad), o directamente no celebrarse, decidiendo *únicamente sobre la base de documentos*.

- En cuanto a la emisión del laudo arbitral, se valoró el hecho de que varias instituciones agilizaran sus procedimientos acelerados simplificando el dictamen de los laudos. Esto lo conseguirían permitiendo al tribunal fundar la resolución resumidamente o, directamente, no fundarla. Otra vía utilizada consistiría en otorgar al tribunal la facultad de resumir los fundamentos discrecionalmente, siempre y cuando las partes no pactaran que el laudo debiera ser motivado.

- Respecto de la mencionada calidad y el respeto de las garantías procesales y la equidad, el arbitraje acelerado que, como ya se ha mencionado en su momento, debe respetar las disposiciones del Convenio de Nueva York de 1958, en cuanto a la autonomía de las partes, el Grupo de Trabajo II destacó que la aplicación de procedimientos acelerados crea una serie de problemas con esta exigencia de la Convención³³. Recordemos que en el arbitraje todo gira alrededor del acuerdo de las partes y su autonomía de la voluntad. En el arbitraje acelerado, empleadas las cuestiones ya vistas, se correría el riesgo de quebranto de dichas garantías, sobretudo en la limitación de las audiencias y la eventual no motivación de los laudos arbitrales definitivos. Por todo esto, el Grupo de Trabajo II declaró que en aquello que habría que incidir, de cara al establecimiento de la norma sobre arbitraje acelerado, es en *cómo*

³³ Art. V 1) d) C. de N.Y.: el tribunal podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral *si la composición del tribunal o el procedimiento no fueron ajustados al acuerdo de las partes*.

debería quedar registrado el acuerdo de las partes para que no vulnerar lo establecido en el Convenio de Nueva York.

Respecto de la equidad, se apreció que en la medida que el tribunal se negara a prorrogar un plazo para la presentación de escritos o a su limitación, pudiera darse a lugar a que las partes alegasen un trato no equitativo y por tanto impugnaran una vulneración de sus debidas garantías procesales.

- La determinación de un umbral económico, del mismo modo que han hecho otras instituciones, como la CCI. En cuanto a este aspecto se ponderaron tres posibilidades: la regla de aplicación del arbitraje acelerado salvo pacto en contrario de las partes, siempre que el objeto de la controversia tuviera un valor monetario por debajo del umbral establecido (*mecanismo de “exclusión voluntaria”*); la necesidad de un acuerdo expreso entre las partes para la celebración de un procedimiento acelerado, mantenido el criterio de que el umbral económico no supone un elemento tan decisivo para tomar esta vía (*mecanismo de “inclusión voluntaria”*); y la tercera posibilidad de que, tras que una de las partes solicitase dirimir la controversia a través de un procedimiento de arbitraje comercial internacional acelerado, fuera el propio tribunal el que, atendidas las características particulares de la controversia, decidiera si llevar o no la controversia por medio de este tipo de procedimiento extrajudicial.

Cuando, en el 70º periodo de sesiones, se envió una *“nota a la Secretaría”*³⁴ especificando el modo en el que se regularía el arbitraje acelerado, tanto en el caso de hacerse como un *“apéndice”* al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, como de hacerse mediante un texto independiente, no se puede apreciar una postura clara respecto al mecanismo preferido por la CNUDMI. En esta nota, cuando se transcribe como se regularía tal *“apéndice”*, la disposición 1 haría reflejo de cómo prevalecería el 1º mecanismo de *“exclusión voluntaria”*:

Disposición 1 (Ámbito de aplicación)

1. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado [se aplicarán][serán aplicables] a los arbitrajes que se inicien con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Mientras tanto, cuando se transcribe como se regularía el arbitraje acelerado como texto independiente (*ap. III. Proyecto de disposiciones de la CNUDMI sobre arbitraje acelerado*), el precepto utilizado para normativizar la voluntad de las partes en utilizar dicha modalidad, la disposición 1, haría reflejo de la prevalencia del 2º mecanismo de *“inclusión voluntaria”*:

Disposición 1 (Ámbito de aplicación)

³⁴ 70º periodo de sesiones, 23 a 27 de septiembre de 2019, Viena: [A/CN.9/WG.II/WP.209] Solución de controversias comerciales - Proyectos de disposiciones sobre arbitraje acelerado – Nota a la Secretaría. Página 2, II. *Apéndice del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*”.

1. Cuando las partes hayan acordado que las controversias entre ellas que dimanen de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales controversias se resolverán de conformidad con las presentes Disposiciones, [...].

Hacer esta última consideración solo tendrá relevancia a la hora de determinar con que fuerza se está cumpliendo el principio de la autonomía de las partes, si bien el efecto finalmente será el mismo, el de confrontarse o no mediante arbitraje acelerado.

- Una última consideración que fue contemplada en el periodo de sesiones fue la *flexibilidad para volver a utilizar un procedimiento no acelerado*, es decir, que si una de las partes decidiera desistir de esta modalidad de arbitraje a lo largo de las actuaciones del procedimiento, pudiera otorgarse una transición al modelo ordinario. De regularse esta posibilidad, se daría el caso siempre y cuando se valorase que realmente el procedimiento acelerado *no resulta ser conveniente*.

Entre las particularidades a destacar de la regulación sobre arbitraje acelerado (o abreviado) de la Cámara de Comercio Internacional, no muy diferentes de las que se plantean en la CNUDMI, se encuentran: la eliminación del *Acta de Misión*³⁵, elemento propio de esta institución, cuya elaboración requiere de bastante dedicación y suele generar retrasos (tiene un plazo de dos meses); el nombramiento de un árbitro único, con motivo de agilizar el proceso arbitral; la facultad de poder decidir la controversia sin la celebración de audiencias (reguladas en el artículo 26 del Reglamento de arbitraje CCI, quedarían suprimidas en el arbitraje acelerado o abreviado), decidiendo *únicamente sobre la base de documentos en lugar de declaraciones orales o argumentos legales*³⁶, o bien pudiendo celebrarla por medios telemáticos (videoconferencia, teléfono, etc.); la no permisión o limitación *del número, extensión y alcance de las pruebas testimoniales* (tanto testigos de hecho como de peritos), o no permisión de solicitudes de producción de documentos, ambas por el tribunal, previa consulta a las partes²⁷, regulados en el artículo 25 del Reglamento CCI para el arbitraje ordinario; la fijación de un plazo de seis meses para dictar el laudo, que empezará a correr *a partir de la conferencia sobre la conducción del procedimiento*²⁷, con posibilidad de prórroga, cuando en el caso del arbitraje ordinario corre desde la fecha de la última firma en el Acta de Misión (art. 31.1 del Reglamento CCI); y la determinación del citado umbral económico de 2 millones de dólares americanos.

³⁵ El Acta de Misión de la CCI es un documento elaborado por el tribunal que determina el marco general sobre el que se desarrollará el procedimiento. Identifica todo dato relevante que envuelve la controversia (pretensiones planteadas, representación de las partes, domicilio, etc.).

³⁶ - Apéndice IV Reglamento de Arbitraje CCI, "Reglas de procedimiento abreviado". Art. 3. *Procedimiento*, ap. 5.

- Ap. 4 del anterior.

- Art. 4. Laudo, ap. 1 del anterior.

Actividad del Grupo de Trabajo II de la CNUDMI en el desarrollo del nuevo procedimiento

En su momento ya he tratado en qué consiste la actividad de la CNUDMI. Ahora conviene esbozar, en un breve apartado, en qué consiste exactamente la actividad de un Grupo de Trabajo de la CNUDMI, concretamente, la del Grupo de Trabajo II. Comprenderemos así el alcance que la modalidad objeto de este Trabajo de Fin de Grado tendrá en el ámbito internacional de resolución extrajudicial de controversias de tipo comercial así como su importancia para el Derecho internacional privado. Veré por ello algunas de las instituciones y Estados que tienen previsto acogerse a este nuevo procedimiento, en el marco de la CNUDMI.

En el Grupo de Trabajo II, ya desde hace décadas, se ha venido trabajando en diversos aspectos del arbitraje internacional, y no solamente del comercial, además de tratar la conciliación³⁷ internacional. En él, en cuanto al arbitraje, se han estudiado aspectos como la *transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados*, en la *organización del proceso arbitral* por medio de la elaboración y posterior examen de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*, la *ejecutabilidad de los acuerdos de transacción derivados de los procedimientos de conciliación o mediación comercial internacional*, el desarrollo de un marco normativo para el arbitraje acelerado, entre otros. Estos aspectos han acabado materializados en disposiciones normativas de alcance global, como ya sabemos que se pretende con el arbitraje acelerado.

En el 51^{er} periodo de sesiones de la Comisión (Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018), fue cuando apareció la primera propuesta³⁸ sobre aumentar la eficacia y la eficiencia del arbitraje comercial internacional, por medio del arbitraje acelerado, en la materia de arreglo de controversias. Fue, posteriormente, en su 69^o periodo de sesiones (Nueva York, 4 a 8 de febrero de 2019) cuando el Grupo de Trabajo II empezó a examinar las cuestiones relativas al este arbitraje, iniciándose con un debate sobre el alcance de la labor y la forma jurídica que deberían asumir las disposiciones que lo regulase, *centrándose en establecer (el) marco internacional sobre arbitraje acelerado*. En él se comenzaron a debatir las consideraciones tratadas en el anterior subapartado.

En su 70^o periodo de sesiones (Viena, del 23 al 27 de septiembre de 2019) el Grupo de Trabajo comenzó a preparar el texto sobre arbitraje acelerado. A este asistieron representantes de una multitud de Estados miembros del Grupo de Trabajo (42), varios Estados observadores (16), más Palestina, y una pluralidad de organizaciones

³⁷ Método de arreglo amistoso de las controversias que surgen en el contexto de las relaciones comerciales.

³⁸ Precisamente presentada por los Gobiernos de España, Italia y Noruega.

51^{er} periodo de sesiones, Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018 [A/CN.9/959], *Posible labor futura, Propuesta de los Gobiernos de España, Italia y Noruega: labor futura del Grupo de Trabajo II*.

intergubernamentales (a destacar la Corte Permanente de Arbitraje) y no gubernamentales. Estos datos nos arrojan luz sobre la importancia y alcance de la labor. Se estudiaron más a fondo las diversas formas que la regulación podría asumir, siendo opinión general la elaboración de un conjunto de normas que deberían estar ligadas de algún modo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y que estas deberían adoptar un mecanismo de exclusión voluntaria (para que las partes pudieran decidir si no acogerse a procedimientos acelerados), dando valor al consentimiento y autonomía de las partes. Se expresó si la normas deberían fijar un umbral económico, si el acuerdo debería ser definitivo o si la complejidad del caso podía ser un criterio para excluir la posibilidad de acogerse al arbitraje acelerado, la posibilidad de desistimiento sobre la celeridad del mismo en medio del procedimiento, el número de árbitros, la necesidad de una conferencia para la determinación del procedimiento acelerado en la gestión del caso y del calendario procesal, etc.

Al 71º periodo de sesiones (Nueva York, del 3 al 7 de febrero de 2020), asistieron también una pluralidad de Estados miembros del Grupo (41, son representantes no exactamente de los mismos Estados que el anterior), de Estados observadores (24) sumado curiosamente un observador de la Santa Sede (Ciudad del Vaticano) y de organizaciones intergubernamentales (a destacar la Corte Permanente de Arbitraje) y no gubernamentales (entre ellos una gran multitud de Cortes de Arbitraje, como la CCE, la Corte de Arbitraje de Madrid, etc.). En él se observó que las disposiciones de arbitraje acelerado o bien deberían formar un texto independiente, o bien un “apéndice” del Reglamento CNUDMI. Se empezaron a concretar varias de las consideraciones, en base a una Nota de la Secretaría³⁹, como el aspecto de la notificación del arbitraje (y si debería tratarse como un escrito de demanda, o con la presentación de documentos y pruebas, como se establece en el artículo 20.4 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI), el número de árbitros en base a la *disposición 4 de la Nota de la Secretaría* (la valoración como buena de la presencia de un único árbitro, nombrado o bien por las partes o por una *autoridad nominadora*), entre otras.

Por último, y de forma reciente, el Grupo de Trabajo II, en su 53^{er} periodo de sesiones (Nueva York, 6 a 24 de julio de 2020), ha elaborado dos informes respectivamente sobre las labores de su periodo de sesiones número 70 (en Viena) y 71 (en Nueva York), esclareciendo las cuestiones tratadas en cada uno de ellos. Hasta aquí alcanza, por ahora, la actividad del Grupo de Trabajo II, que si bien ha sido más compleja, nos sirve aproximarnos a conocer mejor el estado actual de la regulación del arbitraje comercial internacional, aunque esta no es la finalidad específica del Trabajo.

³⁹ 71º periodo de sesiones, 3-7 de febrero de 2020, Nueva York: [A/CN.9/WG.II/WP.212] Solución de controversias comerciales - Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado – Nota de la Secretaría.

Cuando el Grupo de Trabajo II finalice la examinada labor, su siguiente actividad irá encaminada a examinar otros procedimientos, como *el árbitro de emergencia* y *el procedimiento decisorio rápido (“adjudicación”)*. En el siguiente apartado trataré finalmente el arbitraje acelerado como tal, en base a lo que ya hemos visto hasta ahora.

V. ESTRUCTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL ACELERADO

En este apartado toca tratar finalmente los aspectos jurídicos más elementales del arbitraje acelerado. Lo haré con especial referencia al Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional, sin dejar de hacer mención de las propuestas que se han estado haciendo en seno de la CNUDMI en cuanto a este asunto, haciendo especial hincapié en el 53^{er} periodo de sesiones, realizado en Nueva York, del 6 al 17 de julio de 2020, en relación con el periodo 71^o. Solo haré referencia al procedimiento de ambas instituciones, pues existe un número considerable que ofrece arbitraje acelerado. Elijo la CCI por ser un referente mundial del arbitraje internacional.

Hasta ahora lo que hemos visto es una introducción histórico-normativa, muy necesaria para comprender el contexto jurídico en el que se encuentra el arbitraje comercial internacional actualmente, y una serie de cuestiones variadas que he considerado importante mencionar, especialmente el tratamiento de su futuro desarrollo normativo por una institución tan importante para el arbitraje internacional como la CNUDMI.

Un aspecto que adelanto ahora sobre el arbitraje internacional en general, que incluyo aquí por ser su espacio en el hilo argumentativo, y no por ello menos relevante, es la regla general de la no publicidad de los laudos por motivos de confidencialidad. Son múltiples los reglamentos que la mantienen. Véase, por ejemplo, el Reglamento *de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres* cuyo artículo 30.1 mantiene que *las partes se comprometen como principio general a mantener la confidencialidad de los laudos en el arbitraje (30. Confidentiality 1. “The parties undertake as a general principle to keep confidential all awards in the Arbitration, [...])*. El Reglamento de la CNUDMI establece, por su parte, la publicidad del laudo solo cuando se dé el consentimiento expreso de las partes, o cuando una de ellas *tenga la obligación jurídica de darlo a conocer* (artículo 34.5). En el arbitraje de inversión ocurre de forma similar [artículo 48.5 del *Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)*]. Por esta razón no he hecho suficiente alusión a algunos de los múltiples laudos arbitrales que podríamos encontrar dentro del panorama.

Ámbito de aplicación y el acuerdo de arbitraje

A la hora de decidir dirimir una controversia mediante la modalidad de procedimiento acelerado lo primero que tendremos que hacer es medir cual es la institución arbitral que la ofrezca, el ámbito de aplicación, a la que nos queremos acoger. Esto deberá quedar acordado previamente por las partes, conforme a las normas sobre contratación del Derecho civil internacional, ya sea mediante la cláusula o el acuerdo arbitral en un contrato [la Ley Modelo de la CNUDMI da importancia a la forma escrita, artículo 7 ap. 2), lo que significa que deba quedar constancia de su contenido, incluso verbal o por medios electrónicos, apartados 3) y 4)]. Recordemos la particularidad de la Ley Modelo, como norma no vinculante sino de homologación u orientación, para evitar confusiones. Su utilidad en este apartado es de uso referencial.

En el caso del ámbito de aplicación de la Cámara de Comercio Internacional, su procedimiento acelerado (o procedimiento abreviado), se aplica por defecto a todos los acuerdos de arbitraje posteriores al 1 de marzo de 2017 (*fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado*) que decidan someterse al arbitraje de dicha institución arbitral [artículo 30.3 a) Reglamento CCI], pero siempre y cuando no se supere el umbral de 2 millones USD (Apéndice VI Reglamento CCI, art. 1.2) y que las partes expresamente acuerden excluir el procedimiento acelerado en su cláusula o convenio arbitral [artículo 30.3 b) Reglamento CCI]. No obstante, cuando la Corte de la CCI o alguna de las partes antes de la constitución del tribunal, determine que el procedimiento acelerado no es adecuado para las circunstancias particulares del conflicto, podrá decidir la suspensión del procedimiento acelerado dando paso al procedimiento “ordinario” (regulado por el resto de las disposiciones del Reglamento CCI) [artículo 30.3 c)], e incluso después de la constitución del tribunal arbitral (Apéndice VI Reglamento CCI, art. 1.4).

La Cámara de Comercio Internacional tiene elaborados una serie de modelos de cláusula arbitral. Para nuestro caso, nos interesaría el siguiente⁴⁰, a incluir en el clausulado de cualquier contrato de índole comercial e internacional:

“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.”

Dado que el procedimiento acelerado va implícito en la anterior cláusula, para excluirlo, deberá quedar indicado expresamente añadiendo:

“Las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado no serán aplicables”.

⁴⁰ Documento “CLÁUSULAS DE ARBITRAJE” de la Cámara de Comercio Internacional.

En el futuro ámbito de aplicación de la CNUDMI, el Grupo de Trabajo II en su 71º periodo de sesiones, examinó que bastaría con que las partes hicieran referencia al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual incluiría una disposición tal como esta:

Artículo 1, párrafo 5, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI: 5. Este Reglamento incluye las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado que figuran en el Apéndice, con sujeción a la disposición 1.

Esta fue redactada con la finalidad de alertar a las partes de la posible aplicación de las disposiciones de arbitraje acelerado para, si es su deseo, poder evitarlo. Se hizo hincapié a su vez en el consentimiento expreso desde el inicio a través de su acuerdo privado. Se estudió también el límite temporal para acordar el procedimiento acelerado, siendo mayoritaria la opinión de que no hubiera límite. En el 53^{er} periodo de sesiones, en Nueva York del 6 al 24 de julio, se confirmó por el Grupo de Trabajo que el acuerdo *debería ser el factor que determinara la aplicación de este procedimiento, y de que requería el consentimiento expreso de las partes*. Vemos por lo tanto, como el arbitraje de la CNUDMI tendrá una clara diferencia con el arbitraje acelerado de la CCI (optando en este caso por el mecanismo de “*inclusión voluntaria*”). En este periodo el Grupo de Trabajo II convino también la posibilidad de desistir en cualquier momento del arbitraje acelerado, cuando las partes estuvieran de acuerdo.

En este último periodo, el Grupo de Trabajo II examinó una serie de disposiciones elaboradas por la secretaría en el periodo 70º (Nota de la Secretaría). En la *Disposición 1* se sugirió el siguiente modelo de cláusula:

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado [se aplicarán][serán aplicables] a los arbitrajes que se inicien con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en virtud de un acuerdo de arbitraje concertado en [la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado] o después de esa fecha"

Está todavía pendiente de mejora.

La Junta Arbitral: nombramiento del árbitro y número de componentes

La Junta o tribunal arbitral es el órgano que se encargará de dirigir el procedimiento y finalmente dictar el laudo en base a las actuaciones de las partes. Generalmente, en la cultura del arbitraje internacional, los tribunales arbitrales han estado compuestos por 3 árbitros, uno nombrado por cada parte y el tercero nombrado por los dos anteriores. Esto quedó plasmado en la Ley Modelo de la CNUDMI en sus artículos 10 y 11. No obstante las partes podrían designar incluso más árbitros al respecto. Las diferentes instituciones que ofrecen arbitraje internacional, a la hora de regular procedimientos acelerados, han observado como necesario la reducción de este número de árbitros a uno solo mientras que otras, optando por la reducción, admiten

bajo acuerdo de las partes mantener el número de tres árbitros. Esto no solo se ha realizado con el motivo de alcanzar una mayor celeridad, sino también para reducir los costes en honorarios (que son bastante altos en el arbitraje internacional). La elección de los árbitros o el árbitro es precisamente una de las grandes diferencias del arbitraje con el proceso judicial.

El procedimiento acelerado de la Cámara de Comercio Internacional (abreviado) plantea la designación de un árbitro único, designado por las partes en el plazo que designe la Secretaría. Si no lo hicieran, el árbitro sería nombrado por la propia Corte en el plazo más breve posible (artículo 2 ap. 2 del Apéndice VI del Reglamento CCI). En el caso del arbitraje acelerado de la CCI no existe posibilidad de aumentar el número de árbitros, incluso aunque en el acuerdo arbitral se hubiera mantenido aquello (artículo 2 ap. 1 del Apéndice VI del Reglamento CCI).

La CNUDMI, en el periodo de sesiones 71^º, previó que el tribunal arbitral del mismo modo estuviera integrado por un solo árbitro. Entre sus integrantes hubo discrepancias acerca de que pudiera existir la posibilidad de aumentar este número mediante acuerdo de las partes, cuando parte de la opinión sostenía que la reducción a uno solo *permitiría que el procedimiento fuera más rápido y eficiente y menos costoso*. Finalmente se acordó que las disposiciones sobre arbitraje acelerado de la CNUDMI deberían establecer un solo árbitro, con la posibilidad de aumento a 3. En cuanto al mecanismo para este nombramiento, se acordó que en el caso de haber un solo árbitro, como garantía de la imparcialidad, se debería elegir de mutuo acuerdo y, en caso de dificultad para tal acuerdo, debería haber una *autoridad nominadora* quien eventualmente en caso lo eligiera. Al igual que la CCI, la CNUDMI establecerá un plazo de elección del árbitro, el cual sobrepasado se elegirá por dicha autoridad.

En el periodo 53^{er} se aprobó la disposición elaborada por la Secretaría en el periodo 70^º:

Disposición 3 (Número de árbitros): Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, habrá un árbitro único.

A su vez se sugirió que la forma de notificación debería tratarse como si fuera un escrito de demanda. La opinión general introdujo que bastaría con la presentación de documentos y pruebas. Es todavía una cuestión por determinar.

Desarrollo del procedimiento

El siguiente paso, como ya se dijo en su momento, seguiría con la elaboración del acta de misión, como documento definidor del objeto del arbitraje. El Reglamento de la CCI, para el arbitraje acelerado prevé su exclusión (artículo 3 ap. 1 Apéndice VI),

procediendo directamente a la celebración de una conferencia sobre la conducción del procedimiento y el calendario procesal en el breve plazo de 15 días, desde la entrega del expediente al tribunal arbitral. Este plazo pueda ser ampliado *ex officio* o por solicitud motivada del tribunal arbitral (artículo 3 ap. 3 del Apéndice VI).

El sistema de desarrollo de un procedimiento arbitral tiene cierta similitud con el sistema procesal civil judicial. Su semejanza se encontraría en la posibilidad de celebrar audiencias, de aportar pruebas o la intervención de testigos y peritos. No obstante no es este el momento de ofrecer una minuciosa comparativa, que nos ayude a dilucidar con mejor praxis las fases del procedimiento de arbitraje comercial internacional. Para estudiar el procedimiento arbitral no es incorrecto partir de una base de Derecho procesal, pese a que ambos tipos de procedimiento sean sustancialmente diferentes. Existe además mayor diferencia con el arbitraje acelerado, que tiende a suprimir elementos de la fase de desarrollo del procedimiento. En el caso del arbitraje acelerado de la CCI, el tribunal dispone de la potestad para decidir discrecionalmente la propia conducción de las medidas procesales que considere. Podrá incluso no permitir solicitudes de producción de documentos o alcance del número de presentaciones y pruebas testimoniales escritas, tanto de testigos como de peritos (artículo 3 ap. 4 del Apéndice VI). No serán incluso necesarias las intervenciones de testigos o peritos en previa audiencia o interrogatorio, cuando las cuestiones de la controversia puedan resolverse, siempre con la previa consulta de las partes, por el tribunal (artículo 3 ap. 5 del Apéndice VI). En caso de llevarse a cabo podrán hacerse por medios telemáticos, como ya sabemos.

El Reglamento de la CNUDMI lo que prevé para el arbitraje, al inicio del procedimiento, es una conferencia de gestión del caso y del calendario provisional. En el Grupo de Trabajo III, en su periodo 53^{er} de sesiones, se expresaron de nuevo diferentes opiniones, primero sobre el asunto de la conferencia de gestión, considerada como un *elemento esencial del arbitraje acelerado*, que contribuiría a la simplificación del procedimiento general (ordinario). Otros consideraron que podría suponer una carga de trabajo para el tribunal. Hubo unanimidad en que, en caso de apostar la nueva regulación por su implementación, no debiera tener un plazo estricto, para dar flexibilidad al tribunal. Respecto del calendario procesal no se llegó a una clara conclusión.

Cuando hablaba sobre el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, mencionaba que en el artículo 17 del Reglamento de la CNUDMI se daba al tribunal la posibilidad de prorrogar o abreviar los plazos, logrando así, en un primer parecer, una especie de *pseudo* arbitraje acelerado. En este contexto, el Grupo de Trabajo II, en este periodo de sesiones, destacó que si bien para el arbitraje acelerado es importante la reducción de los plazos, también lo era la flexibilidad de las actuaciones en respeto de las garantías procesales, lo que no está comprendido en el anterior artículo. Esto último

quiere decir que el arbitraje acelerado deberá contemplar que tanto las partes como el tribunal deberán de ponerse de acuerdo para determinar la duración de cada etapa, en función de las características, logrando así esta “flexibilidad”, siguiendo, efectivamente, el criterio ya establecido del artículo 17.2 del Reglamento CNUDMI, pero con plazos incluso más breves.

En el periodo 71º, entre las disposiciones que elaboró la Secretaría, obtenemos la siguiente con carácter provisional en cuanto a este apartado (con posibilidad de reformulación del 3º apartado, para lograr mayor celeridad):

Disposición 6 (Conferencia de gestión del caso y calendario provisional)

1. Tan pronto como sea posible después de su constitución, el tribunal arbitral [podrá convocar] [convocará] una conferencia de gestión del caso para consultar a las partes sobre la forma en que el tribunal arbitral llevará a cabo el arbitraje [...].

3. El tribunal arbitral, [...] después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará un calendario provisional del arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [...].

En el arbitraje acelerado de la Cámara de Comercio Internacional veíamos como se daba un plazo máximo de 6 meses para la sustanciación del mismo. En el Grupo de Trabajo II de la CNUDMI se acordó que no era necesario que en sus futuras disposiciones sobre arbitraje acelerado se estableciera un plazo general como se previó en el periodo de sesiones 71, con la Disposición 7 de la Secretaría:

Disposición 7 (Plazo general y cómputo del plazo)

1. El plazo general para la sustanciación del proceso arbitral con arreglo a las Disposiciones sobre Arbitraje Acelerado no podrá ser superior a [12 meses].

Este aspecto quedará todavía pendiente de establecer. Lo que sí quedó acordado es que el plazo empezará a correr desde la fecha de constitución del tribunal.

En cuanto a lo que vimos sobre la posibilidad de presentación de nuevas reclamaciones, lo que se estableció definitivamente es que se debería dejar un tiempo considerablemente amplio al demandado para interponer la contestación a la demanda y reconvenición (se dio un ejemplo de plazo de 30 días). La reformulación de nuevas demandas quedaría limitada desde entonces por el tribunal aunque, nuevamente, esta cuestión está por determinar. Respecto de la presentación de elementos probatorios o medios de prueba, se acordó que se incluyera a la futura regulación de arbitraje acelerado los siguientes preceptos de las citadas disposiciones de la Secretaría:

Disposición 11 (Otros escritos y pruebas)

1. El tribunal arbitral podrá limitar la presentación de otros escritos por las partes.

3. El tribunal arbitral podrá limitar la presentación de documentos, elementos probatorios o medios de prueba.

Por último, respecto de las audiencias hasta la fecha solo sabemos que se tiene previsto que en las disposiciones sobre arbitraje acelerado no se celebren audiencias, a menos que concurran circunstancias excepcionales. No podríamos contemplar la posibilidad de prohibirlas, pues de este modo podría darse lugar a una posible anulación del laudo. En caso de haber audiencia, se estableció que no habría plazo dentro del cual se pudiera solicitar la audiencia, para así dar posibilidad a formular una solicitud de ella en cualquier etapa que sea más apropiada.

Emisión del laudo y aplicación en un estado distinto del emisor

Por último llegamos al culmen del proceso arbitral. Ya en el apartado sobre la Convención de Nueva York de 1958, daba a entender laudo arbitral como *aquella decisión dictada por los árbitros nombrados para casos determinados o por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido*. Una definición genérica, que ahora vendrá concretada y desarrollada, como cuestión, para el caso de dos instituciones distintas: la CNUDMI y la CCI.

Respecto del plazo para su emisión, poco más puedo añadir que no se sepa respecto de la Cámara de Comercio Internacional. Sabemos que dispone de un plazo de 6 meses para dictar el laudo arbitral, desde *la fecha de la conferencia sobre la conducción del procedimiento*, con posibilidad de prórroga (artículo 4 del Apéndice VI Reglamento CCI).

El Grupo de Trabajo II de la CNUDMI, en su último periodo de sesiones “52”, del 6 al 24 de julio, se convino que *no era necesario establecer un plazo general para la sustanciación del arbitraje acelerado*, siempre que se fijara un plazo para dictar el laudo (los dos tiempos de plazo que están todavía “en la mesa” son 3 y 6 meses). Sobre su prórroga, se estableció que debería existir esta posibilidad solo en circunstancias excepcionales. Para terminar, respecto de la motivación, el Grupo de Trabajo II no hizo acepción de la necesidad de dar a conocer las razones que justificarán los futuros laudos arbitrales de sus procedimientos acelerados, por medio de su motivación. A diferencia de otras instituciones, la CNUDMI ni suprimirá ni establecerá la posibilidad de dar lugar a motivaciones sucintas, pues según lo que se convino por el Grupo de Trabajo II en el último periodo de sesiones, es que para el arbitraje acelerado quedase de aplicación lo mismo que lo dispuesto en el artículo 34.3 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI:

3. *El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.*

En cuanto a la desestimación temprana del *procedimiento acelerado*, el Grupo de Trabajo *convino en seguir examinando estas cuestiones* en el próximo periodo de sesiones (que queda fuera del estudio de este Trabajo de Fin de Grado).

La aplicación en un Estado distinto del emisor (lugar de la sede del arbitraje) quedará sujeto a las disposiciones de la Convención de Nueva York de 1958 y el reconocimiento de los laudos arbitrales, que da el mismo nombre a uno de los primeros subapartados (siempre y cuando dicho Estado sea contratante de la Convención). Vimos el reconocimiento en España, del mismo modo, en otro Estado, habrá que atender a su sistema jurídico particular y normativa sobre reconocimiento de resoluciones extranjeras.

VI. CONCLUSIONES

En primer lugar, como primera conclusión cabe preguntarse, si bien no es demasiado tarde, por lo que es mejor decir: demostrar, por qué el arbitraje comercial internacional, más específicamente el acelerado (que englobamos, para esta cuestión, dentro del anterior), es una materia que forma parte de los intereses del Derecho internacional privado como rama del ordenamiento jurídico. Para responder a esta cuestión conviene recordar cual es la finalidad de este ámbito jurídico. Por otro lado, tras ver cómo, efectivamente, el arbitraje comercial internacional no es solo objeto de su estudio, sino que resulta también de especial interés como un auténtico instrumento de resolución de controversias, por las grandes implicaciones que el arbitraje internacional (ya no solo el comercial, sino en su conjunto) tiene en el ámbito mercantil internacional, concluiré dando mi opinión sobre algunos de sus aspectos jurídicos ya tratados.

La finalidad del Derecho internacional privado, como rama del ordenamiento jurídico es, fundamentalmente, la de determinar del ámbito de aplicación espacial de las normas jurídicas, es decir, el ámbito territorial donde la norma despliega sus efectos jurídicos. Sabido esto no parece ser que, al menos directamente, las normas que regulan el arbitraje internacional, de regulación por tanto sustantiva, vayan encaminadas a aquélla labor. Por ello conviene recordar que es también menester del Derecho internacional privado el estudio material de determinadas normas jurídicas, cuando estas regulen relaciones jurídicas que contengan algún elemento vinculado al territorio de más de un Estado. He aquí el hecho que da pie a la pretensión de incluir este tema dentro de la materia de Derecho internacional privado, y por ende en un

Trabajo de Fin de Grado incardinado en dicha asignatura. Veíamos precisamente este elemento en el apartado *la normativa aplicable al arbitraje comercial internacional* cuando hablaba del *Derecho aplicable*. Un hecho a destacar, dentro de esta finalidad del Derecho internacional privado, es cuando, en el arbitraje comercial internacional, se da una solución a la controversia sobre la determinación del Derecho aplicable mediante el otorgamiento de la potestad a las partes para elegir tal derecho aplicable (un determinado Derecho nacional). Lo que se logra es *restringir el problema tradicional del Derecho internacional privado relativo al Derecho aplicable*, que es la consecuencia de la norma de conflicto⁴¹.

Visto esto, el hecho de que sea de especial interés de estudio, dentro de la materia del Derecho internacional privado, es por ser un tema estrechamente ligado a la tan cambiante economía internacional. Es así como ha ido ocurriendo con el fenómeno de la globalización, que ha propiciado la aparición y necesidad de establecer procedimientos acelerados (o el arbitraje de emergencia, otro modelo distinto), para que empresas de relativamente menor tamaño, o controversias que así lo requieran, puedan acogerse a esta nueva modalidad. Es también, de este modo, como ha ocurrido con la nueva situación de crisis global, generada por la Covid-19, cuando se ha reactivado la necesidad de hacer cambios, de revisar los procedimientos para dar, por ejemplo, mayor relevancia a la comunicación telemática.

Al margen del arbitraje, mientras tanto, vemos como algunos expertos empiezan a ver con mayor determinación el fenómeno de la nacionalización, contrario a la globalización, consistente *grosso modo* en un aumento del consumo del producto y servicio nacionales, y más ahora en medio de la crisis global. Se salvan a esto varios sectores, como por ejemplo el farmacéutico. Esto, a mi parecer, haciendo una aproximación, por estadística y probabilidad, producirá un descenso de los procedimientos acelerados (al haberse reducido el riesgo de controversia, causa de un descenso de las relaciones comerciales), pero que no generará, al menos a corto plazo, un cambio significativo en su regulación.

Respecto de mi opinión sobre algunos de los aspectos jurídicos de la modalidad de arbitraje acelerado, esta transcurre en el sentido de cuando transmitía que el objetivo del Grupo de Trabajo II, en su labor, fuera encaminado a que la futura regulación de esta modalidad debiera respetar la calidad, las garantías procesales y la equidad en el procedimiento. Cabe, lo primero, reconocer que en dicho grupo se ha trabajado escrupulosamente, síntoma de ello es el largo tiempo que les está llevando la labor de lograr la nueva regulación. En cuanto a la calidad del procedimiento, las normas de

⁴¹ José Carlos Fernández Rozas, Catedrático de Derecho internacional privado (Universidad Complutense de Madrid), *“Declive del método de atribución en la determinación por el árbitro del Derecho aplicable al fondo de la controversia”*, pp. 377 a 380, ap. I. *Aplicación por el árbitro de un orden jurídico preestablecido*, párrafo 2. *Revista de arbitraje comercial y de inversiones*.

arbitraje acelerado, debido a que estas establecen una prevalencia de sus disposiciones sobre el acuerdo o cláusula arbitral, podrían suponer una limitación del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Esto es algo que ya mencioné en el subapartado "*Particularidades del arbitraje acelerado...*" al final de la mención de la consideración del umbral económico, en el apartado IV.

Sobre el respeto a las garantías procesales, considero que para asegurar la proclamación de justicia al hilo final del proceso, ya sea judicial o extrajudicial (caso del arbitraje), resulta muy necesario el respeto al derecho a la aportación de prueba como medio de defensa y como medio de esclarecer los hechos. Una eventual limitación de este derecho en el transcurso de un procedimiento acelerado, como la obstaculización a los exámenes de testigos o peritos, podría quebrantar un derecho consagrado en la *grundnorm* de la mayoría de sistemas jurídicos de los que puedan provenir las partes (art. 24.2 de la Constitución Española, el caso de España). Ello podría además dificultar el reconocimiento del laudo.

Del mismo modo ocurriría con la limitación de las audiencias y el derecho a la defensa, y con la motivación de los laudos arbitrales. En cuanto a esta última exigencia, resultaría conveniente que cualquier organismo ofrecedor de arbitraje comercial internacional, que se disponga a regular su propio procedimiento acelerado, si en aras a la mayor celeridad decidiera reformar el aspecto de la motivación, debería al menos considerar la posibilidad de mantener una mínima motivación sucinta. De este modo, lograría garantizar la transparencia e imparcialidad del procedimiento (en España, igualmente la motivación como principio está garantizado en su artículo 120.3, para las sentencias judiciales).

Por último, una breve reflexión en cuanto al criterio sobre la forma del TFG. Mi intención desde que elegí hacer el trabajo sobre la temática del arbitraje internacional, más especialmente el comercial y acelerado, era no solo la de estudiar todo aquello sobre lo que está relacionado, sino de ofrecer a su vez una imagen actualizada o "fotografía" de la situación actual del arbitraje comercial internacional. Personalmente creo que, con sus posibles carencias -como explicar más a fondo la ley aplicable al mismo- o excedencias -quizás a la hora de hablar sobre la actividad de la CNUDMI encaminada a su desarrollo- ofrece esta imagen, pudiendo ser además un posible instrumento para aquél que esté interesado en iniciarse en el conocimiento del estudiado arbitraje acelerado. Esto es debido a que se han tratado una gran variedad de aspectos que lo envuelven como tema de estudio, sin llegar a una minuciosa pormenorización de cada uno de ellos por economía de espacio. No solo se han tratado sus elementos jurídicos, para saber taxativamente en qué consiste.

Pienso que del mismo modo ocurriría si alguien que, estudiando derecho procesal y, quedándose sólo con lo relativo al mero transcurso del procedimiento (necesidad de postulación, las fases del proceso, los recursos, etc.) y dejara de lado el estudio del propio concepto del proceso, sus principios u otras cuestiones relativas al mismo como la diversidad de jurisdicciones, terminaría con un conocimiento muy limitado en cuanto a dicha materia. Para conocer la finalidad de algo, siempre es necesario conocer su fundamento. Todo conocimiento práctico requiere de una base teórica.

BIBLIOGRAFÍA, NORMATIVA Y ENLACES DE INTERÉS

1. ARTÍCULOS CIENTÍFICOS, DE REVISTAS Y BLOGS.

- LORENTE MARTÍNEZ, I., Doctora en Derecho, abogada y profesora asociada de Derecho internacional privado. Artículo en su blog "ACCURSIO DIP", sobre el caso de *Maria Altmann y la "Dama da oro"*, "*The Woman In Gold – La Dama de Oro. Cine, arte y Derecho internacional privado*". Análisis del caso real a partir de la película basada en hechos reales. Enlace al blog:

<http://accursio.com/blog/?p=878>

Cita a destacar, del apartado 14: "El desenlace [...] del caso mismo, se encuentra en un «arbitraje privado internacional». Con el objetivo de acelerar los tiempos, y dada su avanzada edad, Altmann acordó con el gobierno de Austria someter la controversia a un tribunal arbitral integrado por tres árbitros austríacos, con sede en el mismo país, Austria".

- JIMÉNEZ FIGUERES, D., "*Las convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: discusiones y problemas*". Artículos sobre la Convención de Nueva York de 1958. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º aniversario, 1958-2008. Librería de la web: <http://newyorkconvention1958.org>
- VILLALBA CUÉLLAR, J.C., MOSCOSO VALDERRAMA, R.A., "*Orígenes y Panorama actual de arbitraje*", revista "*Prolegómenos. Derecho y valores*", vol. XI, núm. 22, julio-diciembre, 2008, pp. 141-170, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá (Colombia).

- NACIONES UNIDAS, BIBLIOTECA DIGITAL: *“Enforcing Arbitration Awards under the New York Convention: Experience and prospects, United Nations”*, año 1999. Enlace a la web: <https://digitallibrary.un.org/?ln=es>
Enlace al documento: <https://www.uncitral.org/pdf/english/texts/arbitration/NY-conv/NYCDay-e.pdf>

Cita original de Robert Briner, en inglés: *“International commercial arbitration is the servant of international business and trade”*.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., Catedrático de Derecho internacional privado (Universidad Complutense de Madrid), *“Declive del método de atribución en la determinación por el árbitro del Derecho aplicable al fondo de la controversia”*, pp. 377 a 380. *Revista de arbitraje comercial internacional y de inversiones*.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, 51^{er} periodo de sesiones, Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 2018, *Posible labor futura, Propuesta de los Gobiernos de España, Italia y Noruega: labor futura del Grupo de Trabajo II* [A/CN.9/959]. Versión en Español.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, 69^o periodo de sesiones, 4 a 8 de febrero de 2019, Nueva York. *Solución de controversias comerciales – Examen de las cuestiones relativas al arbitraje acelerado* [A/CN.9/WG.II/WP.207]. Versión en Español.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, 71^o periodo de sesiones, 3 a 7 de febrero de 2020, Nueva York. *Solución de controversias comerciales - Proyecto de disposiciones sobre arbitraje acelerado* [A/CN.9/WG.II/WP.212]. Versión en Español.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, 70^o periodo de sesiones, 23 a 27 de septiembre de 2019, Viena. *Solución de controversias comerciales - Proyectos de disposiciones sobre arbitraje acelerado – Nota a la Secretaría* [A/CN.9/WG.II/WP.209]. Versión en Español.
- COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL, 53^{er} periodo de sesiones, Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020, Informe del Grupo de Trabajo II (Arreglo de Controversias) sobre la labor realizada en su 71^{er} periodo de sesiones (Nueva York, 3 a 7 de febrero de 2020) [A/CN.9/1010]. Versión en Español.

2. ESTADÍSTICAS

- LONDON COURT OF INTERNATIONAL ARBITRATION, “*Costs and Duration: 2013-2016*”. Web de la institución: <https://www.lcia.org>. Enlace al informe: [file:///C:/Users/Andr%C3%A9s/Downloads/LCIA%20Facts%20and%20Figures%20-%20Costs%20and%20Duration%202013-2016%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Andr%C3%A9s/Downloads/LCIA%20Facts%20and%20Figures%20-%20Costs%20and%20Duration%202013-2016%20(1).pdf)
- CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO, Suecia. *Statistics*: <https://sccinstitute.com/statistics/>
- CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL, sede París (Francia). Estadística arbitraje acelerado (“*Update on the Expedited Procedure Provisions*”): <https://iccwbo.org/media-wall/news-speeches/icc-court-releases-full-statistical-report-for-2017/>

3. LEGISLACIÓN

Normativa española:

- Constitución Española de 1978 (arts. 24.2 y 120.3)
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

Sobre arbitraje de comercio internacional

Principales:

- Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje de Ginebra, 24 de septiembre de 1923 (“Protocolo de Ginebra de 1923”)
- Convención para la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Ginebra, 24 de septiembre de 1927 (“Convención de Ginebra de 1927”)

- Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York, 1958. (“Convención de Nueva York de 1958”)
- Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (revisión del año 2010)
- Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional, de 1985 (con enmiendas adoptadas en el año 2006)
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, vigente a partir del 1 de marzo de 2017 (“reforma del año 2017”)

Otros reglamentos mencionados:

- Reglamento de la Corte de Arbitraje Internacional de Londres
- Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo
- Reglas de Viena (Reglamento de Arbitraje y Mediación)
- Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

4. LAUDOS ARBITRALES

- Laudo arbitral (asunto 1641) DERAINS, Yves. Cámara de Comercio Internacional, sede en París.